



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR
CASACIÓN N.º
AMAZONAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/03/2021 20:16:54 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LECAROS
CORNEJO JOSE LUIS /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29 Mar 2021
11:41:33, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAVERO
NALVARTE CLOTILDE /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/04/2021 13:41:39, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/03/2021 12:14:14, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/03/2021 07:04:21, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216
soft
Fecha: 08/06/2021 10:54:24, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. El recurrente cuestionó el importe de la reparación civil; sin embargo, pese a constituir una pretensión autónoma y dada las particularidades del caso, dicho agravio no fue deducido ni justificado en su recurso de apelación. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de casación de conformidad con el literal d, inciso 1, artículo 429, del Código Procesal Penal.

- AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN -

Lima, quince de marzo de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **ÉLBER AGUILAR GALINDO** contra la sentencia de vista del ocho de mayo de dos mil diecinueve (foja 386), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, en el extremo que confirmó la de primera instancia del veintiocho de marzo de dos mil dieciocho; y fijó en ciento ochenta y seis mil ciento setenta soles el importe de la reparación civil, que deberá pagar a en favor del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente, en el proceso penal en que fue condenado como autor del delito ambiental, en la modalidad de responsabilidad por información falsa contenida en documento de gestión forestal, tipificado en el artículo 314-B del Código Penal; y, como tal, se le impuso tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución bajo reglas de conducta por el periodo de prueba de dos años.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

SUSTENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. La defensa del sentenciado Élber Aguilar Galindo interpuso recurso de casación ordinaria (foja 433) al amparo del inciso, 3, artículo 427, del Código Procesal Penal (CPP), e invocó como causal de procedencia el inciso 4, artículo 429, del anotado Código.

Solicitó se revoque el extremo de la sentencia de vista que confirmó el importe de la reparación civil y se establezca un monto proporcional con base en que no se motivó adecuadamente el monto de 186 170,00 soles, impuesto a su patrocinado por dicho concepto. Sostuvo que el requerimiento acusatorio tuvo como acusados a cinco personas y se solicitó la suma de 6000 soles como reparación civil a ser pagada de manera solidaria entre los que resulten responsables; monto y forma de pago que dista de lo impuesto a su patrocinado, ya que a su coacusado José del Carmen Rubio La Torre, quien fuese absuelto, se le impuso el pago de 8000,00 soles.

En ese sentido, no se analizaron los presupuestos para la fijación de la reparación civil desarrollados en la Casación N.º 657-2014-Cusco con relación al hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factores de atribución.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

SEGUNDO. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, que encuentra sustento en el artículo 141 de la Constitución Política¹ y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a

¹ El artículo 141 de la Constitución: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173".

la Corte Suprema. En el ámbito penal, esta disposición es desarrollada en los artículos 427 al 436 del CPP, los que deben ser interpretados conforme con los parámetros establecidos para la impugnación².

TERCERO. Asimismo, se trata de un recurso extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende el correcto empleo del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. Por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del CPP.

CUARTO. Así, en el inciso 3 del artículo 427 del CPP se regula el supuesto de procedencia del recurso de casación referido al cuestionamiento de la responsabilidad civil, que textualmente prescribe: *"3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente"*.

QUINTO. En cuanto a las reglas de admisibilidad, el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que se considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende, ello de conformidad con el inciso 1, artículo 430, del CPP.

SEXTO. Frente al cuestionamiento de la reparación civil en sede casatoria se considera la Casación N.º 695-2018/Lambayeque³, conforme con la

² Previstos en los artículos 404 al 414 del CPP.

³ Del 14 de marzo de 2019.

cual “tratándose del montante de la reparación civil, el rol de la Corte Suprema es controlar si los órganos de instancia fijaron las bases que fundamentan la cuantía y si estas son razonables [...].La rectificación de la cuantía, no obstante, corresponderá cuando: **i)** se rebase o exceda o tergiversarse lo solicitado por las partes; **ii)** se fijen defectuosamente las bases que la fundamentan; **iii)** quede patente una evidente discordancia entre las bases estipuladas y la cantidad señalada como reparación civil; o, **iv)** se incurra en error notorio, arbitrariedad e irrazonable desproporción de la cuantía fijada (STSE 107/2017, de veintiuno de febrero).

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

SÉPTIMO. Este Supremo Tribunal debe determinar si el auto que concedió el recurso de casación cumple con todos los presupuestos procesales (subjetivos, objetivos y formales) que la ley establece para su procedencia y, de este modo, conocer el fondo del asunto.

OCTAVO. En el presente caso, se verifica que el recurrente invocó el inciso 3, artículo 427, del CP, para la procedencia del recurso. Esto es, planteó una casación ordinaria cuya impugnación está referida a la responsabilidad civil, el monto fijado en segunda instancia es superior a cincuenta unidades de referencia procesal, esto es 186 170,00 soles, por lo que se ha cumplido con lo prescrito en la referida norma.

NOVENO. Ahora bien, para la mejor comprensión del caso concreto corresponde citar los antecedentes procesales a la interposición del recurso de casación:

9.1. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Bagua presentó requerimiento acusatorio contra Élber Aguilar Galindo, José del Carmen Rubio La Torre, Alberto Chamikag Mejean y José Humberto Delgado Castro, como autores del delito de responsabilidad por información falsa

contenida en documentos de gestión ambiental, y contra Rufino Ewak Neekat, como cómplice primario del referido delito. Solicitó tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad para cada uno de los acusados y el pago solidario de seis mil soles de reparación civil. Esto en atención a las siguientes imputaciones:

– **Rufino Ewak Neekat**, en su condición de representante de la Comunidad Nativa de Tunduzá, permitió la realización del delito de responsabilidad por información falsa contenida en documentos de gestión forestal, al haber otorgado poder a **Élber Aguilar Galindo**, quien en su condición de despachador suscribió los documentos de gestión forestal, consistentes en las guías de transporte forestal (GTF) números: 000026, 000025, 000007, 000212, 000248, 000249, 000189, 002835, 000214, 000216, 000225, 000226, 000228, 000234, 000042, 000040, 0000050, 000049, 000154, 000153, 000152, correspondientes al POA N.º 02 del permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines de comercialización a mediana escala en bosques de comunidades nativas y campesinas en selva N.º 01-AMA/P-MAD-A-009-10; aprobado a dicha comunidad, conociendo la información falsa contenida en las mismas, pues describió en las GTF especies forestales maderables no provenientes del permiso; ya que de los 142 árboles aprovechables existentes, 90 fueron identificados correctamente con la especie declarada en el POA N.º 02.

– **José Humberto Delgado Castro** y **Alberto Chamikag Mejean**, el primero en su condición de administrador técnico de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre (ATFFS) Amazonas y el segundo representante de la Comunidad Nativa Tunduzá, suscribieron el permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines de comercialización a mediana escala en bosques de comunidades nativas y campesinas en selva N.º 01-AMA/PMAD-A-009-10 de la Comunidad Nativa Tunduzá, conociendo la información falsa que contenía.

– **José del Carmen Rubio La Torre**, elaboró la Modificatoria del Plan de Manejo Forestal con fines de Comercialización a Mediana Escala de la Comunidad Nativa Tunduzá (abril de 2013), mediante el cual se aprobó el Plan Operativo Anual (PDA N.º 02), para el Aprovechamiento de Productos Forestales con fines de Comercialización conociendo la información falsa contenida en dicha modificatoria.

9.2. En la audiencia de control de acusación, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Condorcanqui, mediante auto del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, dispuso de oficio el sobreseimiento parcial a favor de Alberto Chamikag Mejean y José Humberto Delgado Castro, al considerar que no existía la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación en su contra. Decisión que quedó firme.

9.3. Según el auto de enjuiciamiento del cuatro de marzo de dos mil diecisiete, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales, constituido en actor civil, solicitó la suma de 931 985,48 soles por concepto de reparación civil que deberán pagar los **acusados de forma solidaria**⁴.

9.4. Iniciado el juicio oral, el acusado **Rufino Ewak Neekat se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral** y mediante sentencia del ocho de febrero de dos mil diecisiete se aprobó el acuerdo celebrado entre el acusado con la asistencia de su defensa, el fiscal provincial y el representante de la Procuraduría Pública, por lo que fue condenado como cómplice primario del delito de responsabilidad por información falsa contenida en documentos de gestión forestal, se le impuso dos años

⁴ No obra en autos el escrito presentado por la Procuraduría Pública, no obstante, escuchados los audios del juicio oral, en sus alegatos de apertura indicó que dicho monto se obtuvo por los siguientes conceptos: 854 832,89 soles equivalentes al valor comercial de la madera extraída sin el permiso correspondiente, obtenida de conformidad con el anuario de precios maderables (2013) de la Dirección de Información y Control Ambiental de Fauna Silvestre, y 77 152,59 soles, que corresponde a la valoración económica del costo de reforestación del volumen de especies maderables afectadas.

y once meses de pena privativa de libertad; y, **se fijó en S/. 3000 soles el importe de la reparación civil**⁵.

9.5. Mediante sentencia del veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el juez **absolvió a José del Carmen Rubio La Torre**; y con base en el inciso 3, artículo 12 del CPP se le **fijó el pago de S/. 8000 soles por concepto de reparación civil** a favor del Estado. El juez tomó en cuenta el valor comercial de las diecisiete especies maderables inexistentes que consignó en el documento de gestión forestal

En cuanto a **Élber Aguilar Galindo lo condenó** como autor del delito de información falsa contenida en documento de gestión forestal (guías); y se le impuso tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad; y **fijó el pago de S/. 186 170 soles por concepto de reparación civil** a favor del Estado. En este extremo valoró que no solo participó en la suscripción de las guías de transporte forestal, sino que además comercializó todo el volumen de las especies forestales detalladas en las guías, y por ello tomó en consideración el valor comercial de cada una de las especies –sin especificar la cantidad–, su situación económica y social, su condición de poblador de la Comunidad Nativa de Tunduzá, que pertenece a la etnia awajún, una zona de extrema pobreza, y disminuyó el importe solicitado a la suma mencionada, esto es, S/. 186 170 soles.

9.6 Frente a esta decisión, el fiscal, la defensa del absuelto José del Carmen Rubio La Torre y la defensa del condenado Elber Aguilar Galindo interpusieron recurso de apelación. Este último en todos los extremos (condena, pena y reparación civil), sin embargo, respecto a la reparación civil, solo indicó que en la medida que pretendía su absolución la

⁵ Escuchado el audio del juicio oral, se tiene que luego de haber comunicado al juez el acuerdo arribado, el representante de la Procuraduría Pública precisó que los 3000,00 soles serían descontados de los 931 985,48 soles solicitado como reparación civil global y, en consecuencia, indicó que solicitaría 928 985,48 soles para ser pagados en forma solidaria por los acusados que se someten al juicio.

reparación civil carecía de objeto, que no se observó el principio de proporcionalidad y razonabilidad al imponer una suma elevada, puesto que su patrocinado es una persona de bajos recursos económicos, y quien debería pagarla son aquellos que traficaron o extrajeron los productos forestales y no quien firmó las guías.

9.7 Mediante sentencia de vista del ocho de mayo de dos mil diecinueve la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua confirmó la sentencia en todos sus extremos. Respecto a la reparación civil señaló que dicha sentencia estaba debidamente motivada, pues se determinó que el sentenciado conocía la información falsa contenida en las guías, con las cuales se logró transportar diversas especies forestales maderables no autorizadas, y como consecuencia de ello se causó un perjuicio económico de S/. 186,170.00 soles.

DÉCIMO. Al respecto, se advierte que la defensa del sentenciado Elber Aguilar Galindo en su recurso de apelación **no cuestionó la regla de la solidaridad de la reparación civil, ni el importe** solicitado por el Procurador Público para ser pagado por los acusados. Ello, pese a que la pretensión civil es autónoma de la pretensión penal, conforme con el Acuerdo Plenario N.º 5-2011/CJ-116⁶, autonomía de la acción civil que ha sido ratificada por este Supremo Tribunal en el Acuerdo Plenario N.º 4-2019/CJ-116⁷.

⁶ Del 6 de diciembre de 2011. Asunto: Constitución del actor civil: Requisitos, oportunidad y forma. En el f.j. 8 se establece que el Código Penal regula el instituto de la reparación civil, mientras que el Código Procesal Penal prescribe el procedimiento necesario para su persecución eficaz. Con independencia de su ubicación formal, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aun cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar el quantum indemnizatorio –acumulación heterogénea de acciones-, ello responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal.

⁷ Del 10 de setiembre de 2019. Asunto: Absolución, sobreseimiento y reparación civil. Prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal. Ver f.j. 26.

DECIMOPRIMERO. En ese sentido, sin perjuicio de lo determinado en relación al objeto penal, su defensa debió cuestionar en su oportunidad, los aspectos relacionados a la reparación civil, puesto que al inicio del juicio oral Rufino Ewak Neekat se sometió a la conclusión anticipada del juicio, y se le fijó en S/. 3000 soles la reparación civil. Posteriormente, su coacusado José del Carmen Rubio La Torre fue absuelto de la acusación y se fijó en S/. 8000 soles la reparación civil. Esta situación que de manera directa podría perjudicarlo no fue cuestionada pese a tener un legítimo interés en hacerlo.

DECIMOSEGUNDO. Por tanto, la defensa pretende que se revisen en casación los agravios que no fueron deducidos ni justificados en su recurso de apelación. En consecuencia corresponde desestimar la casación ordinaria interpuesta de conformidad con el literal d, inciso 1, artículo 428 del CPP⁸.

RESPECTO A LAS COSTAS

DECIMOTERCERO. El inciso 1, artículo 497, del CPP ha previsto la fijación de costas en toda decisión que ponga fin al proceso penal, mientras que el inciso 2 del referido dispositivo prescribe que el órgano jurisdiccional debe imponer de oficio el pago de las costas, las que según el inciso 2, artículo 504, del acotado Código corresponden a quien interpuso un recurso sin éxito, como ocurre en el presente caso. En tal sentido, al no existir razones fundadas para su exoneración, deben ser impuestas.

⁸ Artículo 428: La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando:

d) el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULO el auto concesorio del dieciocho de junio de dos mil diecinueve (foja 443); en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **ÉLBER AGUILAR GALINDO** contra la sentencia de vista del ocho de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, en el extremo que confirmó la de primera instancia del veintiocho de marzo de dos mil dieciocho; y fijó en ciento ochenta y seis mil ciento setenta el importe de la reparación civil que deberá pagar en favor del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente, en el proceso penal en el que fue condenado como autor del delito ambiental, en la modalidad de responsabilidad por información falsa contenida en documento de gestión forestal, tipificado en el artículo 314-B del Código Penal; y, como tal, le impuso tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución bajo reglas de conducta por el periodo de prueba de dos años.

II. CONDENAR al recurrente al pago de las costas procesales que serán exigidas por el juez de investigación preparatoria.

III. ORDENAR se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, se haga saber y se archive.

S. S.

LECAROS CORNEJO

CAVERO NALVARTE



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1305-2019
AMAZONAS**

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/smo